



PODER JUDICIAL

CARPETA ADMINISTRATIVA: JCJ/319/2020.

Jojutla, Morelos, 27 de octubre de dos mil veintiuno.

Escuchados los intervinientes, la de la voz, Juez de Primera Instancia, Especializada en Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla Morelos, procede a resolver la nueva situación jurídica del acusado *********, en los autos de la causa penal **JCJ/319/2020**, que se le instruye por el delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR LA POSESIÓN SIMPLE DEL NARCOTICO METANFETAMINA**, ilícito previsto y sancionado por los artículo 473 fracción VI, 477, 479, 480 Ley General de Salud, **en agravio de la SOCIEDAD**; con esta fecha se verificó legalmente el **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** y cerrado el debate en torno a la acusación de esa misma fecha, se dictó **FALLO CONDENATORIO** así como la explicación de la sentencia.

Datos generales del acusado:

*********, de ********* años, DE OCUPACIÓN VENTA DE TACOS, CON DOMIICLIO EN ********* de Jojutla Morelos.

Sentenciado que no se encuentra sujeto a la prisión preventiva ya que en audiencia inicial se le decretaron medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. En audiencia de esta fecha fue solicitado por las partes la tramitación del **Procedimiento Abreviado**, llevándose a cabo la Audiencia de mérito en dicha fecha, habiéndose expuesto la acusación respectiva ante este órgano jurisdiccional, y toda vez que el acusado manifestó su conformidad libre, voluntaria e informada de que se lleve a cabo dicha tramitación, aceptó su responsabilidad

en los hechos materia de la acusación, así como ser juzgado en base a los antecedentes recabados en la Carpeta de Investigación, admitió su responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **SE DECLARÓ PROCEDENTE LA SUSTANCIACIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO ESPECIAL**, y se abrió el debate correspondiente; realizada la exposición ministerial, se le dio traslado a la defensa, otorgándose a la misma la oportunidad de realizar las manifestaciones pertinentes, absteniéndose ésta de efectuar alegaciones, cerrado el mismo, y oídos que fueron los intervinientes, se analizaron y valoraron conjuntamente los antecedentes expuestos por el Fiscal en la Audiencia de mérito; en consecuencia, **se emitió fallo condenatorio**, siendo en esta fecha que se plasman las consideraciones correspondientes y se emite sentencia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Juzgadora es competente para conocer y fallar en la presente causa, toda vez que los hechos, materia de acusación, ocurrieron dentro de esta jurisdicción, por lo que se sostiene la competencia de conformidad con los artículos 66 Bis, 67 último párrafo y 69 Bis fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- En la especie, el Fiscal acusa a ***** por la comisión del hecho delictivo de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DEL NARCÓTICO DE METANFETAMINA, basándose en los siguientes hechos:

*“ El día 01 de julio del 2020 siendo aproximadamente las 12:22 horas sobre Calle *****del Municipio de Jojutla Morelos, como referencia a un costado del *****” se encontraba el acusado ***** en compañía de diversos acusados, e intercambiando entre ellos bolsitas tipo ziplock que en interior contienen metanfetamina al momento de que arriban los elementos policiacos quienes sorprenden al acusado ***** , quien le*



PODER JUDICIAL

*entregaba un diverso masculino unas bolsitas tipo ziplock que en interior contienen metanfetamina, de lo anterior es que el agente Carlos Manuel Gadea Ayala le realiza una revisión corporal al acusado ***** y le localiza en su cintura una bolsa tipo cangurera de color negro con cierres enfrente que en su interior contiene veintiún bolsas de plástico transparente tipo ziplock que en su interior contienen metanfetamina con un peso neto total de estas veintiún bolsitas de dos mil ochocientos noventa miligramos.*

TERCERO.- Para fundamentar su petición y en lo que corresponde, la fiscal invocó los siguientes antecedentes:

- Informe policial homologado este es suscrito y firmado por la policía de investigación, los elementos de la policía del municipio de Jojutla Gonzalez Gutiérrez Gerardo, Gadea Ayala Carlos Manuel, Castillo Celis Bernardo, y García Bizoso Angel Alberto, este informe de fecha primero de octubre del dos mil veinte.
- Cadena de custodia de los indicios asegurados
- Informe de Fotografía y Forense de fecha dos de julio del dos mil veinte, suscrito y firmado por el perito Isidro Valente Remigio informe mediante el cual fija fotográficamente cada una de las dosis aseguradas el día de los hechos así como la mochila tipo cangurera del cual refieren presentaba el acusado estableciendo treinta y ocho imágenes fotográficas de los indicios antes mencionados.
- Informe química Forense suscrito y firmado por el perito Bolívar Amaro Azucena este de fecha dos de julio del dos mil veinte, mediante el cual refiere que realiza un estudio un análisis a las veintiún bolsitas que le fueron localizadas a ***** estableciendo que cada una de las dosis analizadas corresponde a

metanfetamina estableciendo un peso neto total por estas veintiún bolsitas de dos mil ochocientos noventa miligramos.

- Informe de Criminalística de campo suscrito y firmado por Luis Alberto Aguilar Mendoza en el cual refiere que se constituye en calle Santos Degollado sin número de la colonia centro del municipio de Jojutla Morelos, como referencia a un costado del hotel cristal, refiriendo pues en sus conclusiones que este lugar es abierto, es una calle se observó vialidad en doble circulación, así como se observa transitable de forma vehicular y peatonal.

CUARTO. Se procede al estudio del delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DEL NARCÓTICO DE METANFETAMINA por el que formuló acusación, conforme a lo dispuesto por los artículos citados.

El delito por el cual fue acusado ***** se encuentra previsto en los artículos 473 fracción VI, 477, 479 Y 480 de la Ley General de Salud que a la letra dicen:

Artículo 473.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

- I.** Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;
- II.** Farmacodependencia: Es el conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245, fracciones I a III, de esta Ley;
- III.** Farmacodependiente: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;
- IV.** Consumidor: Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;
- V.** Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- VI.** Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;



PODER JUDICIAL

VII. Suministro: la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos, y

VIII. Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de esta Ley.

Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente: **Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato**

Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxi- n- fetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.	
MDMA, dl-34- metilendioxi- n- dimetilfeniletil amina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

En esa tesitura, se analizan los datos de pruebas en términos de los numerales 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con los cuales se concluye que se acreditó

plenamente el delito en comento, toda vez que se demostró que el acusado poseía 21 bolsitas de plástico transparente tipo ziplock; tal cual se desprende del parte informativo signado por los elementos policiacos Carlos Manuel Gadea Ayala, Fernando Castillo Celis, Ángel Alberto García Bisoso y Gerardo González Gutiérrez, quienes narran las circunstancias bajo las cuales procedieron a la revisión del hoy acusado, encontrándole en su poder los 21 envoltorios de referencia; mismos que analizados por el experto Bolívar Amaro Azucena, determinó que se trata de metanfetaminas proporcionado el peso por unidad así como el peso total; consecuentemente al rebasar el mínimo establecido en el artículo 479 de la Ley General de Salud y no haber justificado el activo la razón por la cual lo poseía, se integra el delito en estudio.

QUINTO.- Por cuanto a la responsabilidad penal del acusado ***** , tal cual se desprende del parte informativo signado por los elementos policiacos en mención, quienes narran las circunstancias bajo las cuales procedieron a la revisión del hoy acusado, haciendo el señalamiento directo y categórico como la misma persona a quien le encontraron 21 bolsitas tipo ziplock con sustancia con apariencia de narcótico; envoltorios que fueron analizados por el experto Bolívar Amaro Azucena determinó que se trata de metanfetaminas proporcionado el peso por unidad así como el peso total; consecuentemente, al no estar desvirtuado el señalamiento directo en contra del acusado como la misma persona que poseía el narcótico de referencia, el cual le fue encontrado dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata; aunado a que el acusado aceptó su responsabilidad, se tiene por plenamente acreditada ésta.

SEXTO.- Por cuanto a la reparación del daño, si bien es cierto, la sentencia de condena trae como consecuencia, el pronunciamiento por cuanto al pago de la reparación del daño. En el caso, el fiscal no realizó petición al respeto, atendiendo a la



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

naturaleza del delito, toda vez que **la víctima resulta ser la sociedad.**

SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Acreditado el delito y la responsabilidad penal del acusado se procede a individualizar la pena, tomado en cuenta que es una pena negociada, se impone la solicitada por el fiscal consistente en **7 MESES DE PRISIÓN** con deducción del tiempo privado de su libertad y **54 Unidades de Medida de Actualización, cantidad que asciende a \$4,691.52 (cuatro mil seiscientos noventa y un pesos con cincuenta y dos centavos 52/100).**

OCTAVO. Se amonestó y apercibió al sentenciado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos **47** y **48** del Código Sustantivo de la materia local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal, 105 de la Local, 1, 5, 8, 11, 13, 17, 18, fracción I; 473, 477 y 479 de la Ley General de Salud; 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE:

PRIMERO.- SE ACREDITÓ PLENAMENTE el delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR LA POSESIÓN SIMPLE DEL NARCOTICO METANFETAMINA.

SEGUNDO.- SE ACREDITO PLENAMENTE LA RESPONSABILIDAD PENAL del acusado *****, en la comisión del delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR LA POSESIÓN SIMPLE DEL NARCOTICO METANFETAMINA, en agravio de LA SOCIEDAD.**

TERCERO.- En consecuencia, se le impone al sentenciado, una pena privativa de la libertad de **7 MESES** la que deberá cumplir en el lugar que para el efecto designe el **Juez de Ejecución**, con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad. Se le impone al sentenciado de referencia 54 Unidades de Medida y Actualización haciendo un total \$4,691.52 (cuatro mil seiscientos noventa y un pesos con cincuenta y dos centavos 52/100), mismo que una vez ingresado se hará efectivo a favor del Fondo para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado.

CUARTO.- No ha lugar a condenar al sentenciado al pago de la reparación del daño, por las consideraciones anotadas en el rubro respectivo.

QUINTO.- Se Amonestó y apercibió al sentenciado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos **47** y **48** del Código Penal vigente del Estado de Morelos.

SEXTO.-Una vez que cause estado la presente resolución, déjese al sentenciado en inmediata disposición del Juez de Ejecución, única y exclusivamente para que vigile el cumplimiento de la pena pecuniaria.

SEPTIMO.- En atención a lo dispuesto en el artículo **413** del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria la presente, remítase copia autorizada de la presente resolución al **Juez de Ejecución** correspondiente; al **Director de Reinserción social Jojutla, Morelos.**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **38** de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos hágase saber al sentenciado emérito que una vez concluida su respectiva condena y rehabilitado en sus derechos Políticos deberá acudir a las oficinas del registro federal de electores para efecto de que sea nuevamente inscrito en el padrón electoral toda vez de que por el presente proceso se encuentra suspendido en sus Derechos Político Electorales.

NOVENO.- No ha lugar a conceder al sentenciado la sustitución de la pena privativa de libertad.

DÉCIMO.- Se hace saber a las partes que la presente resolución admite el **recurso de apelación** en términos del artículo **468 fracción II** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DÉCIMO PRIMERO.- Conforme lo dispone el artículo **67** del Código Nacional de Procedimientos Penales, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificadas las partes.

ASÍ lo resolvió y firma la **M. en D. BEATRIZ MALDONADO HERNANDEZ** Juez de Primera Instancia Especializada en Control del Único Distrito Judicial en el Estado, CON SEDE EN Jojutla Morelos.

